

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065238

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1797/2020, de 17 de diciembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6.ª)

Rec. n.º 312/2019

SUMARIO:**Orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional. Discrecionalidad técnica. Motivación.**

La jurisprudencia inicial de esta Sala señaló unos **límites para la discrecionalidad técnica**, aplicando las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el «núcleo material de la decisión» y sus «aledaños». El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la **necesidad de motivar el juicio técnico**. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el **contenido de la motivación** para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3, 24, 103 y 106.1.

Ley 39/2015 (LPACAP), art. 109.

PONENTE:*Don Cesar Tolosa Tribiño.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 1.797/2020

Fecha de sentencia: 17/12/2020

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 312/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 10/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca --

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 312/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca --

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente
D. Nicolás Maurandi Guillén
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva
D. Eduardo Espín Templado
D. Octavio Juan Herrero Pina

En Madrid, a 17 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el presente recurso contencioso-administrativo número 312/2019, formulado por la Procuradora Dña. Ana Prieto Lara-Barahona, en representación de D. Leovigildo, bajo la dirección letrada de D. Juan Francisco Mestre Delgado, frente al Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en sesión de 9 de mayo de 2019 como número 9-24, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019 (BOE de 30 de marzo) del Tribunal calificador del proceso selectivo, convocado por Acuerdo de 5 de abril de 2018, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de realización de dictamen, así como contra este último; Y frente al Acuerdo de 26 de junio de 2019 (BOE de 29 de junio) de la Comisión Permanente, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado la primera fase del proceso selectivo. Han sido partes recurridas la Administración General del Estado, debidamente representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, D. José Vicente Mediavilla Cabo, D. Remigio. y Dña. Carolina.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

La representación procesal de D. Leovigildo presentó, ante esta Sala tercera del Tribunal Supremo, escrito iniciador de recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en sesión de 9 de mayo de 2019 (número 9-24, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019 -BOE de 30 de marzo- del Tribunal calificador del proceso selectivo, convocado por Acuerdo de 5 de abril de 2018, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de realización de dictamen, así como contra este último; y contra el Acuerdo de 26 de junio de 2019 (BOE de 29 de junio) de la Comisión Permanente, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado la primera fase del proceso selectivo.

Segundo.

Admitido a trámite el recurso y, tras recibir el expediente administrativo, se concedió plazo para deducir demanda.

La recurrente solicitaba se dictara <<Sentencia por la que, estimando el presente recurso, anule, revoque y deje sin efecto los actos recurridos, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento en que 1) debió declararse que sólo podían corregirse los dictámenes realizados por los 24 aspirantes con mejor puntuación, excluyendo por tanto a los demás; 2) y en lo que se refiere a la calificación del ahora recurrente, hasta el momento en que el Tribunal de selección efectuó la calificación numérica del dictamen realizado por el ahora recurrente, a los efectos de que A) atribuya, por cada uno de sus miembros, la puntuación mínima de 15 puntos al dictamen realizado por el ahora recurrente, que ya fue declarado aprobado por dicho Tribunal; subsidiariamente, como se ha razonado en el cuerpo de esta demanda, para el caso de que se declara que la puntuación mínima no es 15, se acuerde igualmente la retroacción de las actuaciones para que los miembros del Tribunal de selección que aplicaron el mínimo de 15 puntos al dictamen aprobado del aspirante número 38 puedan, en su caso, revisar su puntuación, conforme a las exigencias del principio de igualdad garantizado por el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.2 CE; y B) en otro caso, para que los cuatro miembros del Tribunal de selección que atribuyeron al dictamen que realizó mi representado una puntuación inferior a 15 puntos procedan a calificar el dictamen de forma coherente con la motivación empleada en las hojas de valoración individuales, conforme a Derecho, con lo demás que en Derecho proceda.[...]>>

Tercero.

La Administración del Estado recurrida solicitaba la desestimación del recurso, en su escrito de contestación, habida cuenta que <<La decisión [impugnada], por tanto resulta conforme con los términos de las Bases de la convocatoria y con los derechos de los aspirantes. [...] dicha evaluación se encuentra dentro de la discrecionalidad técnica que corresponde al Tribunal calificador y a cada uno de sus miembros, sin que pueda discutirse la calificación asignada por cada uno de ellos a los diferentes ejercicios de cada uno de los aspirantes, pues ello entra dentro del ámbito propio y específico de la discrecionalidad técnica, cuyo criterio no puede sustituirse por el de los Tribunales de justicia, salvo en el caso de error evidente, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, error que en el presente caso en modo alguno resulta de los antecedentes obrantes en el expediente, resultando la calificación asignada conforme con la convicción personal y el saber profesional de cada uno de los miembros del Tribunal calificador.>> Y en cuanto a la supuesta falta de coherencia y motivación de las puntuaciones que le fueron dadas por los miembros del Tribunal calificador, alega que <<resulta contrario al mencionado principio de discrecionalidad técnica, anteriormente mencionado, sobre el que existe una reiterada y constante doctrina jurisprudencial>>. Por su parte, D. José Vicente Mediavilla Cabo también considera que el recurso debe ser desestimado, pues <<ninguna vulneración de la norma reguladora del proceso selectivo se ha producido>>; D. Remigio matiza que <<no puede apreciarse la concurrencia de arbitrariedad o desviación de poder, ni se advierte vulneración alguna de las bases de la convocatoria en el procedimiento de calificación seguido por el órgano de selección en relación con la fase de dictamen correspondiente al recurrente ni, por todo ello, motivos suficientes para la estimación de su recurso contencioso-administrativo>>; Y Dña. Carolina acaba expresando que <<no corresponde a esta codemandada argumentar sobre lo que el recurrente alega. Es esta Sala a la que tengo el honor de dirigirme la única que puede valorar tales alegaciones.>>

Cuarto.

Fijada la cuantía en indeterminada y no habiendo solicitado el recibimiento del recurso a prueba, pero sí el trámite final de conclusiones, cada parte formuló las suyas, insistiendo en lo interesado en los respectivos escritos de demanda y contestaciones; se tuvo por concluso el recurso y se fijó para su deliberación, votación y fallo, el día diez de diciembre de dos mil veinte, fecha en la que se celebró con observancia de las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en sesión de 29 de mayo de 2019, como número 9-24, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019 (BOE de 30 de marzo) del Tribunal calificador del proceso selectivo, convocado por Acuerdo de 5 de abril de 2018, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de realización de dictamen, así como contra este último. Y también frente al Acuerdo de 26 de junio de 2.019 (BOE de 29 de junio) de la Comisión Permanente, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado la primera fase del proceso selectivo.

Segundo.

Los motivos en los que funda su impugnación el recurrente son en síntesis los siguientes:

- 1.- Infracción de la Base 7ª apartado A 5 de la convocatoria, al haber aprobado más aspirantes de los previstos conforme a lo dispuesto en dicha base de la convocatoria.
- 2.- Invalidez, conforme a las bases de la convocatoria (Base 7ª B), de asignar una puntuación inferior a 15 puntos a aquellos aspirantes a quienes se les haya declarado aprobado el dictamen.
- 3.- Falta de coherencia y motivación de las puntuaciones que le fueron dadas por los miembros del Tribunal calificador, discutiendo las calificaciones efectuadas por los mismos.

Tercero.

Respecto del primero de los motivos de impugnación, es relevante destacar que la Base 7ª apartado A 5 de la convocatoria establece lo siguiente: <<Solo superarán la fase del concurso los aspirantes que cumpliendo los requisitos objetivos obtengan la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión>>.

El Tribunal calificador, en su sesión de 5 de octubre de 2018, acordó que esta fase de concurso sólo sería superada por los veinticuatro (24) aspirantes que obtuviesen las mejores calificaciones. Conforme a su tenor literal, <<El Tribunal acuerda, teniendo en cuenta el número de candidatos presentados, el número de plazas convocadas y los méritos de los aspirantes, que esta fase sólo será superada por los veinticuatro (24) aspirantes que obtengan las mejores calificaciones, pudiendo ampliarse este número sólo en el supuesto de que varios opositores tengan la misma nota de corte, incluso como resultado de las impugnaciones, quedando el resto de los candidatos apartados del proceso selectivo>>.

Señala el recurrente que el acuerdo impugnado es nulo, al haber aprobado a aspirantes fuera del número máximo de personas que podían superar la fase de concurso, al pasar de 24 candidatos inicialmente admitidos a 28 aspirantes finales, más uno por el turno de discapacidad.

En el Acuerdo del Tribunal de 13 de febrero de 2019 (BOE de 14 de febrero) estableció: <<Advertidos errores en la relación de personas aprobadas contenida en el Acuerdo de 27 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que rige el presente procedimiento de selección, el Tribunal calificador, considerando el resultado de la rectificación de modo análogo al de la impugnación formulada contra el acuerdo del Tribunal calificador y teniendo en cuenta que por virtud del Acuerdo adoptado en la sesión constitutiva del Tribunal, de fecha 5 de octubre de 2018, el número de candidatos que superen la nota de corte puede verse incrementado como consecuencia del resultado de las impugnaciones, acordó rectificar la relación de aspirantes convocados a dictamen, incorporando en la misma a las personas que se señalan en el anexo al presente Acuerdo>>.

Cuarto.

El motivo no puede ser estimado. La decisión del Tribunal calificador del proceso selectivo es conforme a la base de la convocatoria, dado que, como suele ser habitual en este tipo de procesos, la nota de corte viene referida a la nota obtenida por el último de los aspirantes que superan la primera fase, de forma que la fijación de tal número sirve de referente a la fijación de dicha nota.

El hecho de que la decisión inicial pueda ser objeto de impugnaciones y que alguna de ellas deba ser estimada trae como lógica consecuencia la ampliación del número de aspirantes que superan la primera fase, dado que la incorporación de nuevos aspirantes no puede llevar consigo la exclusión de los que ya la habían superado antes del proceso de impugnaciones.

Quinto.

En cuanto a la pretendida invalidez, conforme a las bases de la convocatoria (Base 7ª B), de asignar una puntuación inferior a 15 puntos a aquellos aspirantes a quienes se les haya declarado aprobado el dictamen, el recurrente sostiene que ningún ejercicio aprobado pudo ser valorado por debajo de la mitad de la puntuación máxima, ya que ello suponía tanto como dejar sin efecto el previo acuerdo del Tribunal calificador que declaró aprobado el ejercicio.

El recurrente recibió de cuatro miembros del Tribunal calificador una puntuación inferior a 15 puntos, de forma que la calificación final le situó en el último puesto de los aprobados (el quinto para cubrir cuatro plazas).

Según el recurrente, si la calificación atribuida por esos cuatro miembros hubiese sido de al menos 15 puntos, el dictamen del recurrente hubiera obtenido una calificación conjunta de 19,375 puntos, frente a los 17,125 puntos otorgados finalmente por el tribunal calificador con la consecuencia de que habría ocupado uno de los cuatro primeros puestos.

En definitiva, se sostiene en la demanda, que la asignación de dichas calificaciones, inferiores a 15 puntos, supone una contradicción con las Bases de la convocatoria y una manifiesta incoherencia y falta de motivación.

Sexto.

Mediante certificado de la Jefa de la Sección de Selección de fecha 7 de mayo de 2018 se acredita, con respecto al dictamen realizado por el ahora recurrente, que tras la lectura el Tribunal de selección procedió a votar el aprobado o el suspenso del aspirante. Indicando que <<"la mayoría del Tribunal considera que se trata de un dictamen suficiente" y se declara aprobado. El certificado añade que, "a continuación ../. cada miembro del Tribunal procede a conceder una puntuación de 0 a 30 puntos, según lo dispuesto en la citada base de la convocatoria". Tres miembros atribuyeron la puntuación numérica de 9 puntos (Doña Sonia, Doña Tomasa y Doña Victoria), uno 8 puntos (Don Emiliano), uno 18 puntos (Don Eulogio), uno 20 puntos (Doña María Inmaculada), uno 22 puntos (Don Florentino) y tres 25 puntos (Don Germán, Don Hipólito, Don Iván) que arrojó una nota final de 17,12 puntos>>.

A la vista de lo anterior, tal motivo de impugnación no puede ser estimado. La Base Séptima B, 6 del Acuerdo de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, establece: <<Al concluir cada aspirante la exposición del dictamen, el Tribunal, previa deliberación, votará sobre el aprobado o suspenso, exigiéndose para el aprobado la mayoría de votos del Tribunal y decidiendo, en caso de empate, el voto de la Presidencia. En caso de que la persona aspirante resulte eliminada, la decisión aparecerá motivada en el acta. En caso contrario, cada miembro del Tribunal le concederá una puntuación de 0 a 30 puntos y la nota final resultante se obtendrá con la suma de todas las puntuaciones, excluyendo la máxima y la mínima, sin que en ningún caso pueda ser excluida más de una máxima y de una mínima, y dividiendo el total entre el número de puntuaciones computadas, siendo la nota mínima para acceder a la siguiente fase de 15 puntos>>.

Atendiendo al tenor literal de la Base ha de entenderse que se exigía, en primer lugar, tener la condición de aprobado y una vez obtenida dicha condición se llevaba a cabo una votación particularizada de cada miembro del Tribunal, asignando al aspirante aprobado una puntuación de 0 a 30 puntos, con la exigencia de que para acceder a la siguiente fase era necesaria una puntuación mínima de 15 puntos.

Por otra parte, el propio informe emitido por el Tribunal calificador señala que <<los miembros de este Tribunal, en aplicación de la Base Séptima B.6, han puntuado entre 0 a 30 puntos a todos los aspirantes previamente aprobados, tal y como consta en las correspondientes actas, de las que resulta que no ha sido el recurrente el único de los opositores que ha sido calificado por miembros del Tribunal con menos de 15 puntos.>>

Séptimo.

Respecto de la alegada invalidez de los actos recurridos, por cuanto la puntuación atribuida al dictamen que realizó el recurrente carece de la exigible justificación objetiva y razonable, resultando la atribuida insuficiente e incoherente.

El debido análisis de lo suscitado aconseja recordar, con carácter previo, la jurisprudencia sobre el significado y ámbito que ha de reconocerse a la llamada doctrina de la discrecionalidad técnica, y sobre las posibilidades que ofrece el control jurisdiccional frente a los actos de calificación especializada en los que se proyecta dicha doctrina, en especial en lo referente al nivel de motivación que les es exigible. Esa jurisprudencia, procedente de este Tribunal Supremo (TS) y del Tribunal Constitucional (TC), está caracterizada por el permanente esfuerzo de ampliar al máximo y perfeccionar el control jurisdiccional previsto constitucionalmente frente a toda actuación administrativa (artículo 106.1 CE).

La STS de Sentencia de 16 marzo 2015 (RJ 20151933) nos dice que:

<<2.- La jurisprudencia inicial de esta Sala, desde el mismo momento del reconocimiento de esa discrecionalidad técnica, ya se preocupó en señalar unos límites para la misma, que vinieron a consistir en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. Así lo hizo la STS de 5 de octubre de 1989, que se expresa así: "Los órganos administrativos a quienes corresponde la valoración de las pruebas de acceso a la función pública gozan de un cierto margen de discrecionalidad en la apreciación de las pruebas, que incluso merece la calificación de técnica no revisable jurisdiccionalmente en lo que se refiere a los juicios que la Administración emita acerca de la apreciación de los méritos aportados o ejercicios realizados, pero ello no excluye el que los Tribunales puedan controlar la concurrencia de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho , entre los que, en estos casos, cobran especial interés los de mérito y capacidad expresamente señalados al efecto por el artículo 103 CE".

3.- La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacer lo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitarla materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico. Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad. La anterior distinción está presente en la STC 215/1991, de 14 de noviembre, como también en numerosas sentencias de esta Sala (entre otras, en las SSTS de 28 de enero de 1992, recurso 17267/1990 de 11 de diciembre de 1995 recurso 13272/1991; 15 de enero de 1996, recurso 7895/1991; y 1 de julio de 1996, recurso 7904/1990).

4.- Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico. Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación. Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002: "(...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia. La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE). Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetarlas valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de que se trate. Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa

petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".

5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada. Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Son exponente de este último criterio jurisprudencial los pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004), sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004); o sobre procesos selectivos en las distintas Administraciones Públicas (STS de 18 de diciembre de 2013, casación 3760/2012)". Entendemos que el Tribunal que elabora el supuesto práctico, aunque consista en la realización de un informe, ha de determinar también los criterios de corrección que empleará para valorar los principios de mérito y capacidad o, dicho de otro modo, qué pautas va a seguir para calificar el informe. En este caso, dado el contenido del informe, estaba obligado a atender de forma especial a las dos áreas de conocimiento jurídico a las que se refería (urbanismo y contratación) así como a establecer el peso de cada una de ellas en el desarrollo del ejercicio práctico>>.

Octavo.

Según el recurrente, las motivaciones empleadas para fundamentar las puntuaciones numéricas, inferiores a 15 puntos, atribuidas al ejercicio que realizó el ahora recurrente son en algún caso incompletas, no justifican la puntuación atribuida o reflejan un desajuste entre su contenido y la puntuación atribuida, y no responden íntegramente a los criterios establecidos en las bases.

Singularizamos las valoraciones que justifican las puntuaciones inferiores a 15 puntos.

a) <<Primer caso. No acierta en su conclusión. No expresa un razonamiento bien trabado, ni un conocimiento adecuado del instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Segundo caso - El problema planteado no resulta objeto de análisis correcto. Se cita a la casación nueva que no es aplicable>> (folio 4).

b) <<Demuestra conocimiento de las normas jurídicas propias de la materia objeto de la convocatoria, habla del sistema de cooperación para determinar si la responsabilidad es imputable o no a la administración. Demuestra estar actualizado en las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales de la materia propia de la convocatoria. Argumenta de forma razonada y concluye si bien en el segundo supuesto refiere el art. 20 LIVA, pero habla de la compensación del IVA por la empresa, cuestión ajena al caso planteado>> (folio 8).

c) <<1º) Desarrolla con pulcritud y acierto el problema de la responsabilidad patrimonial de las AAPP. 2º) Centra con aseó el problema y se pronuncia correctamente en la solución jurídica del caso. Desarrolla con acierto los aspectos jurídico-procesales de la casación>> (folio 14).

d) <<El dictamen evidencia un insuficiente conocimiento de las materias propias de la convocatoria. - Se transcribe, sin citar, artículos, en concreto, el art. (en blanco en el original) en relación con los daños indemnizables que podrían reclamarse. - No cita ni examina la responsabilidad del Estado legislador>> (folio 18).

Noveno.

En contra de lo manifestado por el recurrente, los miembros del tribunal cuya valoración se impugna señalaron de forma suficiente la razón de su decisión, teniendo en cuenta que, con carácter global el ejercicio había merecido el aprobado. A mayor abundamiento, la parte recurrente en ningún caso ha realizado una comparación con las apreciaciones realizadas por los mismos miembros del tribunal respecto de los ejercicios de los aspirantes que superaron dicha fase, olvidando que nos encontramos ante un proceso selectivo en el que el tribunal debe optar por aquellos candidatos que demuestren mayores conocimientos dentro de las plazas ofertadas.

Décimo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 139.1 de la LJCA procede efectuar expresa imposición de costas a la parte recurrente, al rechazarse todas sus pretensiones y no apreciar razones para no hacerlo.

Atendiendo a lo resuelto en casos similares se fija, a efectos del artículo 139.4 LJCA, una cantidad máxima de mil euros, excluido el IVA, en su caso para cada una de las dos partes recurridas.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por Don Leovigildo, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en sesión de 29 de mayo de 2019, como número 9-24, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019 (BOE de 30 de marzo) del Tribunal calificador del proceso selectivo, convocado por Acuerdo de 5 de abril de 2.018, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por el que se aprueba la relación de aspirantes que han superado el ejercicio de realización de dictamen, así como contra este último. Y también frente al Acuerdo de 26 de junio de 2.019 (BOE de 29 de junio) de la Comisión Permanente, por la que se publica la relación de aspirantes que han superado la primera fase del proceso selectivo.

2. Confirmar la resolución objeto del recurso.

3. Imponer las costas del recurso a la parte demandante conforme a lo expresado en el fundamento de derecho décimo.

Notifíquese esta resolución a las partes interesadas e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

César Tolosa Tribiño. Nicolás Maurandi Guillén, Pablo Lucas Murillo de la Cueva,
Eduardo Espín Templado, Octavio Juan Herrero Pina

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.